

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-119/2022

**ACTORA:** MARÍA ÁVILA SERNA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
RICARDO COLORADO SEIRA Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

*Palabras clave:* “Presentación de medio de impugnación”, “oportunidad”, “interrupción del plazo”.

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia** que determina **confirmar** la resolución dictada el cinco de julio por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, en el expediente JDC-016/2022.

**I.**  
**ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución intrapartidista.** El tres de mayo la Comisión Nacional de Honor y Justicia<sup>4</sup> del Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, dictó resolución en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./006/2022 y su acumulado CNHYJ/PVEM/R.Q./007/2022, mediante el cual desechó el medio de impugnación promovido por la actora.

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carillo Valdivia.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Comisión de Honor y Justicia o CNHJ.

<sup>5</sup> Partido Verde Ecologista de México o PVEM, indistintamente.

2. Dicha resolución fue notificada a la mencionada el diez siguiente.

3. **Interposición de medio de impugnación ante autoridad diversa.** El dieciséis de mayo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> contra la resolución partidista.

4. Mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> y se tuvo por recibido el dieciocho siguiente.

5. **Acuerdo de Reencauzamiento SUP-JDC-468/2022.** El treinta de mayo, la Sala Superior determinó competente para conocer del juicio de la ciudadanía a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

6. De igual manera, el siete de junio, Sala Regional en el **SG-JDC-97/2022**, determinó reencauzar el mismo al Tribunal local.

7. Ambos señalaron que ello sin prejuzgar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y en el caso de esta Sala Regional, que tal decisión la debía asumir el Tribunal local al analizar la demanda.

8. **Acto impugnado.** El cinco de julio, el Tribunal local en el expediente **JDC-016/2022** desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que se actualizaba la extemporaneidad.

9. Ello por presentar el medio de impugnación el dieciséis de mayo ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, siendo que tenía que ser presentado ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, por lo que no interrumpía el plazo de presentación de dicho medio.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Instituto local.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Sala Regional.

10. Por lo anterior, al ser el dieciocho siguiente la fecha en que se recibió el escrito de impugnación ante la Sala Superior se tuvo por presentado dos días después de culminado el plazo establecido en Ley.

## II.

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>9</sup>

11. **Presentación.** El doce de julio, la actora presentó ante Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía federal, impugnando la resolución anteriormente mencionada.

12. **Parte tercera interesada.** El quince de julio, durante la tramitación del juicio, presentaron dos escritos de tercero y tercera interesados ante el tribunal local, siendo los siguientes:

13. Ricardo Colorado Seira, ostentándose como militante del PVEM e integrante del Comité Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y, Patricia Borunda Lara, manifestando ser militante del PVEM y Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

14. **Recepción de constancias y turno.** El dieciocho de julio, se recibió en esta Sala Regional el expediente respectivo y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-119/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

15. **Radicación y trámite.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio de la ciudadanía y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

---

<sup>9</sup> En adelante, “juicio de la ciudadanía”.

**III.**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

17. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la cual declaró desechar de plano la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 307 numeral 3) y 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

18. Supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a dicha circunscripción.<sup>10</sup>

**V.**  
**PARTE TERCERA INTERESADA**

19. Se tiene a la ciudadana y ciudadano que comparecen con el carácter de terceros interesados, en los términos siguientes:

20. **Forma.** En sus escritos hacen constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

21. **Oportunidad.** En el juicio citado, los escritos fueron presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral, como se advierte de la constancia de retiro de publicación del medio de impugnación<sup>11</sup>.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Quienes comparecen como parte tercera interesada tienen legitimación, pues la parte actora impugna sus nombramientos como autoridades dentro del PVEM en el Estado de Chihuahua.
23. Asimismo, se les reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista el acto impugnado, siendo incompatible con la de la parte actora.
24. Si bien quienes acuden como parte tercera interesada desarrollan los motivos por los cuales estiman son infundados o inoperantes los agravios del quejoso, debe decirse que tal cuestión es motivo de análisis de fondo de la controversia, y no pueden ser atendidos como se propone.
25. Lo anterior, ya que las consideraciones de fondo se deben realizar por la autoridad revisora, en tanto que el derecho incompatible del tercero es robustecer las consideraciones de la autoridad.<sup>12</sup>

#### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

26. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **JUICIO PARA LA**

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 19 del expediente principal.

<sup>12</sup> Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital 193266 de rubro y texto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA<sup>13</sup>, como a continuación se detalla.

27. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la parte actora, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre, firma autógrafa de quien promueve.

28. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se le notificó el siete de julio y la demanda la promovió el doce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido, mediando como días inhábiles sábado nueve y domingo diez.

29. **Legitimación.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos políticos-electorales.

30. **Interés jurídico.** Tal requisito se cumple pues la parte actora fue quien promovió en la instancia local el medio de impugnación que fue desechado de plano, y cuya improcedencia se reclama.

31. **Definitividad y firmeza.** La parte actora presenta su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente el juicio que promovió en contra de la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Honor y

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

Justicia del PVEM, en la que de igual forma desechan de plano la queja promovida por la parte actora.

32. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

33. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### AGRAVIO PRIMERO

34. Afirma quien acciona, que le perjudica la apreciación del tribunal local respecto a que el plazo para presentar su demanda no se interrumpió sino hasta que llegó con la autoridad responsable, cuestión que la autoridad justificó al aplicar la jurisprudencia 56/2002.

35. Por ello, insiste que esa jurisprudencia no le aplica, pues la ley estatal no tiene el vacío legal que la jurisprudencia subsana de la ley adjetiva electoral, para ello afirma que la Sala Superior en el SUP-REC-893/2018 determinó que la aplicación de una jurisprudencia atiende a que los hechos y preceptos de derecho sean de la misma naturaleza, debiendo revisar cada caso concreto, por lo que cita una jurisprudencia que estima aplicable.

36. Sigue diciendo, que la jurisprudencia que rechaza como aplicable, interpreta el numeral 17 de la ley adjetiva electoral, el que a su parece omite precisar qué sucede con la interrupción del plazo de presentación de demanda cuando se entrega a una autoridad diferente.

37. Según estima, no resulta aplicable el artículo 17 de la ley general, sino el 325 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que no tiene relación con la jurisprudencia invocada, pues no existe laguna legislativa, por ello, transcribe el numeral, a saber:

“Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin tramite adicional alguno, a la autoridad responsable. **El medio de impugnación se tendrá presentado en la fecha en que lo reciba aquella**”.

38. Por lo enunciado, asume que gramaticalmente debe entenderse que por aquella se refiere a la autoridad que reciba el medio de impugnación en contra de un acto que no le es propio, **“TODA VEZ QUE ES LA PRIMERA AUTORIDAD QUE MENCIONÓ”** siendo así que, si hubiera querido referirse a la segunda autoridad, la expresión hubiera sido diferente.

39. Para reforzar, considera aplicable el principio *pro-persona*, pues con base en este, la interpretación de la palabra **“aquella”**, se refiere a la autoridad que recibe en primera instancia el medio sin importar que sea la competente.

40. Luego, cita el SUP-REC-893/2016 aduciendo las razones por las cuales le es aplicable en su beneficio, invocando una tesis aislada sobre tutela judicial efectiva.

41. Con lo anterior colige que el numeral 325, apartado 2, de la ley estatal, aunado a la constitución local, el principio *pro-persona*, los tratados internacionales y los criterios de la Sala Superior, le llevan a concluir que **“el término se suspende en la fecha de presentación del medio de impugnación ante la autoridad que lo recibe, aunque que el acto reclamado no le sea propio”**.

<b>RESPUESTA</b>
------------------

42. Es infundado el argumento de la actora.

43. Es cierto que existen diferencias entre la redacción empleada por el legislador en la norma federal y la empleada en la norma estatal, sin embargo, de ahí no se sigue la conclusión en que se sustenta el razonamiento de la recurrente.





En el artículo 17 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, se establece:

Artículo 17

...

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

44. A diferencia de lo anterior, en el artículo 325 de la Ley Electoral Local, se establece:

## CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁMITE

### Artículo 325

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2. Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución **que no le es propio**, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. **El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.**

3. Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

45. Como lo refiere la promovente, la legislación local regula expresamente las consecuencias de presentar el medio de impugnación ante autoridad incompetente, pero su interpretación funcional y sistemática no permite aplicarla con la literalidad que propone.

La norma en cita prevé tres escenarios:

La demanda del medio de impugnación se presenta ante la autoridad que emitió el acto (que le es propio).

La demanda se presenta ante una autoridad que no emitió el acto (no le es propio).

La demanda se presenta ante el Tribunal local, entendido este como el encargado de resolver la controversia estatal (cuando se presenta una apelación, juicio de inconformidad).

46. En esta misma lógica, Tratándose de actos partidistas, las reglas análogas llevarían a considerar que el medio de impugnación debería presentarse ante la autoridad interna que emitió el acto, o ante el órgano de justicia partidista que deba resolverlo, siendo que, si se presenta ante otro órgano partidista ajeno a la emisión a la resolución, éste debe enviarlo de inmediato, pero sin que se estime interrumpido el plazo para ello.

47. La porción normativa que interpreta la actora es la del segundo supuesto y remite a la parte subrayada en la transcripción siguiente: ...“Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.”...

48. En principio, la literalidad de la norma admite considerar que la palabra “aquella”, se refiere a la primera autoridad de la primera oración, es decir, a la autoridad que recibió un medio de impugnación que no le es propio.

49. Sin embargo, este tipo de interpretación no es válida, porque atentaría contra su razón de ser (ratio de la norma) y colisionaría con diversos principios y normas, entre otros, con los de seguridad y certeza

jurídica, por ello, la interpretación que debe prevalecer es la que sea sistemática y funcionalmente acorde a la exigencia del sistema de medios de impugnación local a saber:

50. Acorde a esto, la función y finalidad de establecer plazos para la presentación de la demanda atiende a los principios de seguridad y certeza jurídica, en tanto garantizan que el paso del tiempo opera en la estabilidad de las relaciones jurídicas.

51. Si se permitiera que los interesados dispusieran en forma absoluta del tiempo y la forma en que ejercen sus acciones desaparecería el orden y la inestabilidad de los actos jurídicos sería indefinida, en perjuicio de la armonía social que busca asegurar el Derecho.

52. Una interpretación literal como la que propone la actora, llevaría al absurdo de poder presentar medios de impugnación ante órganos electorales que nada tienen que ver con la autoridad responsable emisora del acto o resolución impugnada y, aun así, interrumpir el plazo para impugnar, pudiendo ser utilizado para ocultar las demandas y dejar *sub iudice* indefinidamente cualquier clase de actos jurídicos en materia electoral, en perjuicio de la seguridad y certeza jurídica, lo que desde luego hace inviable una interpretación literal en los términos propuestos por la actora.

53. Incluso, de aceptar la proposición de la recurrente, implicaría reconocer que en cadenas de impugnación (como la analizada) que tienen su origen en actos partidarios y que son resueltos por el tribunal local y la autoridad federal, se incluyera a autoridades ajenas a la controversia como los organismos públicos administrativo-electorales locales, que en nada tendrían que ver con la emisión del acto o la solución del mismo, jurisdiccionalmente hablando.

54. En este sentido, el sistema local de medios de impugnación establece claramente ante quien debe presentarse un medio de impugnación y específicamente se establece que debe ser ante la

autoridad que emitió el acto reclamado o bien ante la autoridad que debe conocer del mismo.

55. Al respecto, el artículo 326 apartado 1 inciso a) de la ley local señala que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

56. Lo anterior, implica que la interpretación literal propuesta por quien acciona no sea congruente con el sistema local, que exige la presentación del medio ante la responsable para interrumpir el plazo (al menos de forma ordinaria).

57. Esto permite otorgar certeza y estabilidad a los actos jurídicos en materia electoral, dado que la secuencia usualmente ordenada de actos resolutores, su plazo para impugnar y su eventual impugnación, tiene por objeto centralizar y concentrar la atención de los litigantes en un solo espacio físico-temporal, a fin de que adquieran fácil y claramente firmeza y estabilidad, evitando así la prolongación infinita de la posibilidad de impugnar.

58. De otro modo, inclusive, se podría provocar una carga desmedida a las partes para que estuvieran vigilantes y atentas a la interminable inmensidad de posibles autoridades que podrían estar tramitando una cadena impugnativa, dada la posibilidad de que se presentara ante cualquier autoridad que fuera ajena a la resolución de los medios de impugnación.

59. Así, la interpretación funcional permite concluir que la presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la competente, solamente genera el deber de ésta de remitirlo a la competente (pues así lo estipula la ley), pero no interrumpe el plazo, pues como ya se dijo, se podría provocar una práctica insana que, dependiendo de la astucia y voluntad de los litigantes, pudiera llevar a presentar las demandas ante una autoridad (incluida la partidaria cuando ejerce actos de autoridad) diversa a la responsable y no competente y con ello provocar un retardo indebido en la firmeza de los actos jurídicos

electorales, lo que desde luego no es acorde con los principios básicos de certeza y seguridad jurídicas.

60. La interpretación sistemática también conduce a la conclusión antes anotada.

61. En efecto, el sistema está diseñado para facilitar a las partes la presentación de la demanda ante la autoridad emisora del acto con el que se inconforman y que por ende tienen claridad en conocer.

62. El sistema también prevé las consecuencias de presentar la demanda ante autoridad incompetente y que consisten en obligar a la receptora a enviarlo de inmediato a la autoridad emisora, sin mayor trámite.

63. Pero ese mismo sistema no puede provocar una indefinición en la oportunidad, pues sería tanto como otorgar el mismo trato a la presentación correcta y a la incorrecta, siendo que el legislador distinguió intencionalmente ambos supuestos. O incluso, sería tanto como conceder mayores ventajas a la presentación de la impugnación ante autoridad ajena a la emisión del acto.

64. Por ello, debe entenderse que el plazo para impugnar se interrumpe, como ocurre con la presentación ante autoridad correcta, solo cuando la impugnación llega a la emisora del acto.

65. Esto es armónico con el numeral 1, que claramente señala que cuando el medio de impugnación se presenta contra un acto que es propio de la autoridad receptora, deberá ser publicado para continuar con el procedimiento de resolución ante quien resulte ser competente.

66. De lo dicho se concluye, que el recurrente tiene el deber de presentar ante la autoridad responsable del acto que lesiona sus derechos, el escrito pertinente —al menos de forma ordinaria—.

67. Sin embargo, cuando esto no suceda, la propia ley garantiza la remisión ante quien resulte ser el emisor del acto violatorio de derechos, compeliendo a la autoridad a enviarlo sin dilación ante quien resulte ser la responsable.

68. Consecuentemente, debe entenderse que la interrupción del plazo para incoar un medio de defensa solo puede ser interrumpido con la llegada ante la autoridad que emitió el acto —insístase, al menos de forma ordinaria— y no con una que puede no tener relación con la cadena impugnativa.

69. Esta determinación, se contempla precisamente en el artículo que el propio quejoso evoca como favorable y que debe interpretarse sistemáticamente.

70. Ello es así, ya que la acepción de enunciado normativo que se contiene en el apartado 2, luego del punto y seguido establece lo siguiente:

**2. Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.**

71. De lo anterior, se sigue la existencia de una regla que establece la forma de calcular la oportunidad del medio de inconformidad y que impide tener por interrumpido el plazo para impugnar, dado que sería tanto como tenerla por presentada en forma oportuna a pesar de que la autoridad receptora es ajena su resolución.

72. De lo dicho, también se colige que el error en la presentación del medio incide directamente en el plazo para impugnar y que quien lo hace en forma incorrecta no puede obtener mayores beneficios que quien tiene el cuidado de hacerlo correctamente, salvo aquellos casos en los que se justifique una causa excepcional para no hacerlo.

73. Por ello, se reitera, que la interpretación que hace quien acciona, no es la adecuada, pues cuando la norma cita **“aquella”** no debe ser entendida como a la que recibe de forma inmediata (en todo caso se aludiría así, y esto incluso tornaría inútil la existencia del apartado 1 del numeral en comento) sino a quien resulte ser la competente y quien tiene el deber de recibirlo por ser el emisor del acto de privación o molestia, por ser esta la intelección más apegada a la esencia del sistema de medios de impugnación local que exige la presentación ante la autoridad responsable.

74. Lo que sumado al numeral 326 de la ley local, corrobora el deber de presentar ante la responsable el escrito y, por ende, la interrupción del plazo ocurre en este acto.

75. En suma, el diseño legal para presentar los medios de impugnación exige, que se haga con la responsable de la emisión del acto y condiciona la fecha de presentación hasta la llegada de aquella y no ante otra, como se asume, de ahí que pueda afirmarse, que, en casos ordinarios, la presentación ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe el plazo para la presentación del medio.

76. Con lo expuesto, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno al resto de los disensos, pues todos tienen como elemento medular la interpretación del artículo analizado, siendo inaplicable por ello el criterio invocado en el voto particular que cita el demandante, relativo a la jurisprudencia 14/2011 de rubro, **“CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, pues se refiere a una cuestión de hecho y de carácter excepcional, diferente al tema de interpretación de la ley aquí abordado.

77. En conclusión, la presentación del medio de impugnación se hizo ante la autoridad administrativa electoral local, la que no forma parte de la cadena impugnativa partidaria.

78. Ello, pues en el mejor de los casos, si un ente partidario emite el acto de molestia, lo correcto era presentar el medio de impugnación ante este por ser la responsable, o en su defecto y de forma extraordinaria ante alguna del mismo partido que intervenga en auxilio de ella.

79. Luego, otra forma sería hacerlo ante el tribunal local que se encargaría de la resolución del fallo partidario a través de los medios de defensa pertinentes.

80. Empero, la promovente no se apegó a esta directriz al interponer su medio de defensa que controvertía un acto partidario ante el OPLE, que no tiene nada que ver con la cadena impugnativa, de aquí la calificativa de los agravios.

81. Sumado a lo argüido, contrario a lo que afirma respecto a la aplicabilidad del **SUP-REC-893/2018** (que exige aplicar una jurisprudencia que se adecue al caso del justiciable), debe decirse que no le beneficia como lo asume, pues la premisa de la que infiere su agravio ya fue desvirtuada.

82. Es decir, como se razonó, la intelección de la forma para interrumpir plazos no se actualiza al presentarlo con una autoridad diversa a la responsable como medularmente se afirma, sino por el contrario, de forma extraordinaria y cumpliendo ciertos requisitos que en el caso concreto no se configuraron a su favor.

83. Con ello, se hace patente que el precedente no se adecua al caso concreto, pero sí se adapta en mejor forma a lo razonado por la responsable.

84. Por último, respecto a la aplicación a su favor del **SUP-REC-893/2016**, tampoco le irroga el perjuicio interpretativo que afirma, ello, pues como se demostró, no hubo una privación a la tutela judicial efectiva, pues en todo caso, la recurrente fue quien con su actuar dio



lugar a la causa generadora de su controversia y ahora quiere beneficiarse de ello.

85. Esto es así, pues recordando que reconoce que sabía de la sede partidaria nacional, o que incluso la demanda se atendería por el juzgador local, optó por presentarla ante una autoridad que no era parte de la cadena de resolución de la controversia.

86. Por ende, no puede asumirse que haya una denegación cuando la interpretación correcta del precepto no le favorece.

### **AGRAVIO SEGUNDO**

87. Refiere que, si bien el medio de impugnación debió presentarse ante la responsable, no lo hizo, pues el partido político no tiene registro local en Chihuahua, de ahí que no haya Comisión Estatal de Honor y Justicia que pudiera hacerle llegar el documento a la nacional.

88. Por ende, presentó el medio de impugnación ante una autoridad diversa, pues su partido no le garantizó el acceso a la justicia en su entidad federativa, desarrollando lo que estima es el acceso a la justicia como un derecho fundamental y evoca para concluir la jurisprudencia 14/2011 que contempla un caso de excepción a la regla y que tiene que ver con la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad colaboradora.

### **RESPUESTA**

89. Si bien este reproche pudo ser analizado de forma preferente al establecer una causal de excepción para la presentación y posterior interrupción del medio de defensa, lo cierto es que, para simplificar la solución jurídica, se analizó el caso de una forma diversa.

90. Es **INOPERANTE**, la inconformidad por no controvertir las razones que el tribunal local dedujo<sup>14</sup>.

91. En efecto, en este apartado, el juzgador local a fojas 7-8 de su resolución reconoció que la inconforme mencionó que el partido no tiene registro estatal y menos una comisión para recibir el escrito.

92. Ante esto, el tribunal local razonó que la recusante, no había expuesto un motivo para presentar su escrito ante la oficina del Verde Ecologista en Chihuahua o incluso el Tribunal Local a través de los medios digitales y no ante el Instituto local como se hizo.

93. Citando incluso el tribunal local un par de jurisprudencias que a su ver, establecen casos de excepción en lo que incluso la recurrente no se ubica.

94. Sin que a todo lo dicho obste que se reitera el motivo de queja sobre la imposibilidad de presentar el escrito ante el partido por no contar con registro ni el órgano especializado a nivel estatal como insiste.

95. Por tanto, se debe concluir, que, al no controvertirse estas razones, implica que sigue sin demostrarse una causa de excepción para asumir que la presentación del medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable interrumpe el plazo para contar su oportunidad.

96. Ello, pues el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no es autoridad que auxilie a la responsable (autoridad partidaria) ni forma parte del tribunal local encargado de resolver, por lo cual, ante lo ineficaz de los agravios, debe **confirmarse** el acto reclamado.

Así, por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>14</sup> Registro 166748. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-119/2022.**

Emito el presente voto respecto de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-119/2022, pues si bien coincido que debe confirmarse la resolución impugnada, desde mi perspectiva, el agravio primero planteado por la parte actora<sup>15</sup> es inatendible, a diferencia del

---

<sup>15</sup> En el que la actora afirma que es ilegal el desechamiento decretado por la autoridad responsable al sostener que no es aplicable la Jurisprudencia 56/2002 porque la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no tiene el vacío legal que la jurisprudencia subsana de la Ley de Medios federal. En consecuencia, estima que es incorrecta la determinación del Tribunal local respecto a que el plazo para presentar su demanda no se interrumpió sino hasta que llegó a la Sala Superior de este Tribunal.

proyecto aprobado por la mayoría, por las razones que a continuación se explican.

Si bien es cierto que, como lo refiere la actora, de la interpretación gramatical del artículo 325, párrafo 2, de la Ley Electoral local, se advierte que la presentación de la demanda ante una autoridad electoral diversa a la responsable, por disposición expresa del legislador chihuahuense sí interrumpe el plazo para computar la oportunidad de su presentación; también lo es, que al realizar una interpretación sistemática y funcional de esa porción normativa, el alcance que propone la actora a esa regla, no es razonable y congruente con el sistema jurídico electoral local, en el que ha de aplicarse.

En efecto, la norma cuestionada señala lo siguiente:

***“Artículo 325***

***2. Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.”***

***3. Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.***

***(Lo resaltado es propio)***

En principio debe señalarse que la Ley Electoral local, en el artículo 47 párrafo 1, identifica al Instituto Estatal Electoral como un organismo público autónomo, depositario de la **autoridad electoral**, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 293, párrafo 1, del referido ordenamiento comicial local, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima **autoridad jurisdiccional en la materia.**

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia tiene como facultades las relativas a la capacitación electoral; la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

De lo expuesto, se puede concluir que del examen de la legislación estatal y general de la materia se identifican como autoridades electorales en Chihuahua al Instituto y al Tribunal locales, así como al Instituto Nacional Electoral (en este caso, sus órganos centrales y delegaciones asentados en esa entidad federativa).

Ahora, en términos del artículo 303, párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral local, el Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Chihuahua, se integra, entre otros, por el Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Dicho medio de defensa es procedente para combatir, entre otros, actos de partidos políticos cuando la ciudadanía estime que con ellos se le vulnera alguno de sus derechos político-electorales, de ahí que, por analogía, en estos casos sea factible considerar a los órganos de los entes políticos como autoridades responsables.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 325 de la ley electoral local, si el medio de impugnación se presenta ante el Tribunal Electoral (una de las autoridades electorales en Chihuahua) el plazo para computar su presentación oportuna se interrumpe, por lo que, en su literalidad, no resulta sistemático ni funcional incluir al Tribunal entre las autoridades destinatarias de la regla que el legislador chihuahuense incorporó en la porción normativa materia de la controversia, quedando únicamente las autoridades electorales que, entre otras actividades sustanciales, son las encargadas de la preparación, organización y desarrollo de las elecciones (INE-OPLE LOCAL).

En consecuencia, conforme a lo establecido por el legislador local, son tres las hipótesis que interrumpen el plazo para la presentación oportuna de un medio de impugnación; a saber:

1. Que el medio de impugnación se presente ante la autoridad que emitió el acto (que le es propio);
2. Que la demanda se presente ante el Tribunal local; y,
3. Que la demanda se presente ante una **autoridad electoral** distinta a la directamente responsable de la emisión del acto o resolución impugnado (no le es propio), en el entendido de que, en este último caso, por autoridad electoral se refiere a las encargadas de la preparación, organización y desarrollo de las elecciones (INE-OPLE LOCAL).

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que los sistemas de medios de impugnación en materia electoral se rigen, entre otros principios procesales, por los de celeridad, concentración y publicidad, y que es posible que éstos operen en armonía con los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad que rigen la materia electoral en general.

En esa lógica, la tercera hipótesis de suspensión del plazo de presentación de los medios de impugnación se debe entender referida a las autoridades que representan los distintos órganos de los institutos nacional y local entre

sí, y no a otros entes que, eventualmente, pueden ser parte en un medio de impugnación de la materia en su calidad de autoridades responsables.

En efecto, si bien es cierto que la cobertura de los medios de impugnación tuitivos de los derechos político electorales ha trascendido la esfera de las autoridades propiamente electorales, ampliando su protección frente a actos o resoluciones de otros entes o autoridades que, como las electorales, tienen una estructura compleja conformada por distintos órganos; también lo es que, no resulta razonable ni en armonía con los principios invocados, que la regla de la suspensión del plazo de presentación de los medios de impugnación, vaya más allá de la estructura institucional a la que pertenece la autoridad directamente responsable del acto impugnado.

No obstante, en la misma lógica y al amparo de una interpretación conforme a la mayor protección de los derechos humanos, la regla de la suspensión del cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación implementada por el legislador local, debe reconocerse respecto de los distintos órganos que pertenecen a una misma estructura institucional (distintos a las autoridades electorales propiamente dichas —partidos políticos; Congreso local; ayuntamientos) de tal forma que si, por ejemplo, un militante de un partido político reciente una presunta afectación a sus derechos por parte de un órgano central de su partido y presenta su recurso o demanda ante un órgano municipal o estatal del propio partido —según sea el caso— por analogía y mayoría de razón, puede reconocerse esa hipótesis como uno de los ámbitos de aplicación de la porción normativa que aquí nos ocupa.

De esa forma, no sería razonable que se valide la suspensión del plazo contra un acto o resolución de un órgano de un partido político “A”, si el medio de impugnación se presenta ante un órgano municipal del OPLE o ante la oficialía de partes del partido “B”; pues es evidente que en éstos, la responsable y el órgano que recibe el medio de impugnación no pertenecen a la misma estructura, y es posible que quien reciba el medio de impugnación no reconozca con la debida oportunidad y diligencia la naturaleza impugnativa del escrito y, con ello, la obligación que tiene de remitirlo de inmediato al órgano o autoridad responsable para que, en

atención a los principios de celeridad y concentración, el medio de impugnación siga por su cauce legal.

En este sentido, es mi convicción que, en el caso de la legislación de Chihuahua, para que pueda considerarse interrumpida la presentación de un medio de impugnación, ésta debe realizarse ante alguna autoridad del mismo orden, sin que sea procedente su presentación ante autoridades que son ajenas al respectivo ámbito institucional.

Lo anterior, se ejemplifica de la siguiente manera, si la hoy actora primigeniamente controvertió una resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para que pueda considerarse que dicha presentación interrumpió el plazo para la presentación oportuna debió realizarla de manera ordinaria ante el órgano directamente responsable, ante alguno de los órganos del propio partido político que se encuentren en el Estado de Chihuahua o, en su caso, ante el Tribunal local.

Dicha interpretación, en concepto de la suscrita permite darle racionalidad a la norma controvertida, tomando como base su ámbito de aplicación, a efecto de dar certeza a los terceros respecto de los plazos y presentación del medio de impugnación de que se trate y con ello evitar la dilación del trámite que debe realizar la autoridad responsable con relación al acto que se le atribuye.

Así las cosas, estimo que no resulta válido afirmar como lo pretende la actora que el plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía local que promovió ante el Instituto Electoral local interrumpió plazo, porque la materia de impugnación está relacionada con actos del Partido Verde Ecologista de México y su presentación se realizó ante autoridad electoral distinta a los órganos de dicho instituto político.

De ahí que coincida que debe confirmarse el desechamiento combatido, a efecto de dar funcionalidad y sistematicidad al sistema de medios de impugnación local, aunque por razones distintas y complementarias a las que se sustentan en la sentencia aprobada por las Magistraturas que integra



el Pleno de esta Sala Regional y que justifican la emisión del presente voto concurrente.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.